

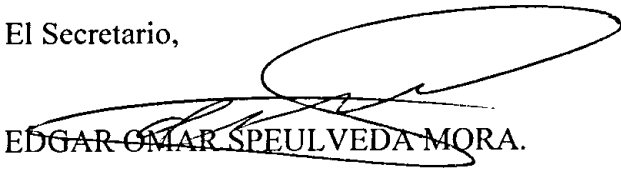
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-1998-00292-00.

Al despacho de la señora Juez,

Cucuta, 27 de junio de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

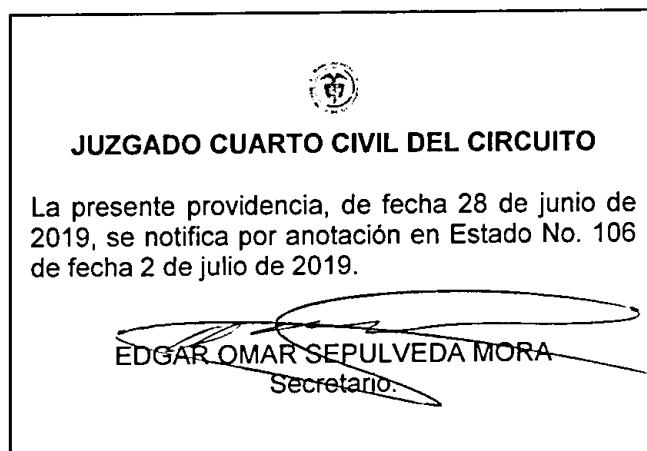
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiocho de junio de dos mil diecinueve.

Se pone en conocimiento de la solicitante, el desarchivo de este expediente,
para los fines que considere necesarios.

NOTIFIQUESE

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2015-00405-00. Pertenencia- Interlocutorio.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiocho de junio de dos mil diecinueve.

Obran en este proceso de PERTENENCIA instaurado por MARIA JOSEFA ESCALANTE y Otros contra PETRONIO CASTILLO NOVOA, sendos escritos allegando decisiones de la oficina de Registro, sin contener petición alguna a resolver.

Por último y en memorial recibido el 30 de mayo del año en curso, suscrito por el apoderado judicial de los demandantes, se hace un recuento de la negativa de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de registrar la sentencia proferida en este asunto el día nueve (9) de agosto de 2018.

Se solicita en el escrito, en síntesis, se declare en desacato a la citada oficina y se le ordene el registro de la sentencia.

Para resolver se considera:

La oficina de registro de instrumentos públicos devuelve sin registrar la sentencia en cita, basado en que el folio de matrícula donde se ordena registrar, esto es, 260-41276, corresponde a un predio de mayor extensión, de propiedad del demandado con un área de terreno de 313 metros cuadrados y el documento objeto de registro determina un área de 178 metros cuadrados, que no coincide con el área inscrita anteriormente, por tanto se debe verificar el área de terreno y el folio de matrícula a usucapir.

Para resolver sobre este punto, se hace necesario remitirnos a las pretensiones de la demanda.

Se solicita como pretensión principal la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, sobre un lote de terreno junto con la casa en el construida ubicado en la Avenida 4ª A No. 13-50 del Barrio Colsag de esta ciudad, con una extensión de 178 metros cuadrados y la inscripción de la sentencia favorable en el folio de matrícula No. 260-41276 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Recaudadas las pruebas, esencialmente la inspección judicial, se constató por el despacho y el auxiliar de la justicia la existencia del predio y su extensión, coincidiendo con la demanda.

Sin embargo, revisado los hechos de la demanda y las mismas pretensiones, la parte demandante, representada técnicamente por su apoderado, no informó que el predio a usucapir hacía parte de otro de mayor extensión, como tampoco identificaron el predio de mayor extensión, ni por su ubicación, nomenclatura y linderos, ni solicitaron la apertura de un nuevo folio de matrícula, dando a entender siempre que era un predio independiente y con matrícula propia.

Esta omisión, tanto en los hechos de la demanda como en las pretensiones, llevó a este despacho a proferir sentencia ordenando su registro al folio 260-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

41276, que refiere a un predio de mayor extensión y no particularmente al predio objeto de este proceso.

Lo anterior indica, que la negativa de la oficina de Registro es absolutamente legal y no se puede por este despacho ordenar que registre la sentencia, por cuanto dada lo demandado y pedido, no existe coincidencia entre el inmueble objeto de la demanda y el allí registrado.

Por lo anterior, no hay lugar a ordenar a la Oficina de Registro, la inscripción de la sentencia proferida en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

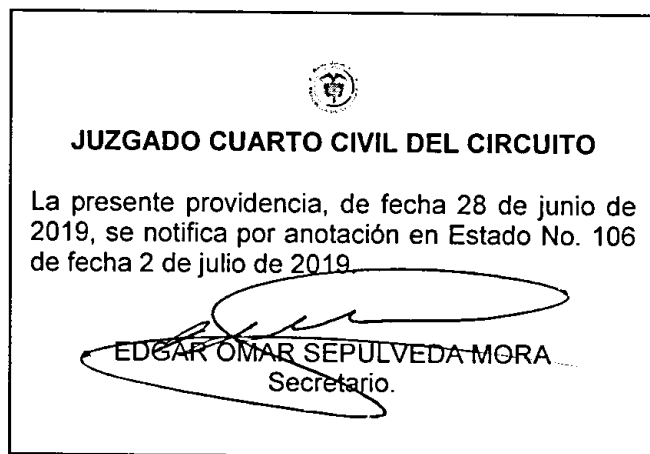
1º. No acceder a lo solicitado por la parte demandante.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLZOA CUBILLOS
1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-4022-003-2017-00297-01. Hipotecario. Recurso de queja. Interlocutorio.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 14 de junio de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiocho de junio de dos mil diecinueve.

Procede el despacho a desatar el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial del demandado en este proceso HIPOTECARIO instaurado por JUAN JOSE BELTRAN GALVIZ contra JULIO VICENTE VILLAMIZAR FLOREZ, tramitado ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad.

ANTECEDENTES.

Se tiene que por auto del 27 de junio de 2018, se dio por terminada la actuación en cita por desistimiento tácito, sin codena en costas.

El 7 de septiembre del mismo año, se libró oficio comunicando desembargo.

El 10 de septiembre de 2018, el demandado a través de apoderado,. Solicita que se condene en costas y perjuicios al demandante.

Por auto del 22 de octubre del mismo año, no se accede a lo solicitado, en virtud que en el auto dio por terminado el proceso, el Juzgado se abstuvo de condenar en costas y perjuicios.

Contra la citada providencia se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

El 14 de febrero del año en curso, se ratifica la decisión y el 1º. de marzo, se decide no conceder la apelación.

Contra esta última providencia se interpone recurso de reposición y en subsidio queja.

Surtido el trámite previo en esta instancia y ante la ausencia de irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado, procede decidir.

CONSIDERACIONES.

El recurso de queja procede cuando el funcionario de primera instancia niega el de apelación y está consagrado en el Art. 352 del Código General del Proceso, teniendo como objeto que el Juez de superior jerarquía revise la decisión del de menor jerarquía sobre los recursos de apelación y casación y resuelva sobre la procedencia o no del recurso.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Entonces, conforme la norma, el Superior esta limitado única y exclusivamente a determinar si la providencia recurrida era susceptible del recurso de apelación, sin inmiscuirse en la decisión que se haya tomado por el a-quo.

Entonces, así como al Superior le está vedado pronunciarse sobre la decisión objeto de recurso, el recurrente en queja también debe sustentar su recurso única y exclusivamente en demostrarle al juez la viabilidad del recurso, a través de la reposición previa que exige la ley.

Del extenso discurso argumentativo del recurso de reposición y queja, no se desprende elucubración alguna dirigida a demostrar que el auto recurrido si es susceptible de apelación.

En toda la extensa sustentación del recurso de reposición en subsidio queja, no se extrae motivación alguna a través de la cual el recurrente demuestre que el auto recurrido es susceptible de apelación, se limita al final a señalar que: "...Entonces, no puede dejarse a un lado el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria de manera expresa en el encabezado el epígrafe o referencia del memorial calendado en octubre 26 de 2018, y desecharlo como si no hubiera existido o no fuera procedente, pues la norma procesal le indica al juzgador el deber de interpretar la situación y ajustar la impugnación en el sentido en que fue enfocada, para no cercenar el derecho de acceso a la administración de justicia de mi poderdante, por lo que se torna admisible la presente insistencia en este tenor...

Esta sede, o la instancia superior, debe proceder a revocar la decisión de negar la imposición de la condena en costas procesales y perjuicios, pues debe ser asumida en su carga por el extremo ejecutante..."(Subrayado del texto).

Como se observa, se insiste por el recurrente en queja, en que se haga la condena en costas y perjuicios al demandante, cuando el recurso de queja se debe limitar a exponer los argumentos que demuestren, se reitera, que el auto es susceptible de apelación.

Como claro se desprende del recurso, en ninguno de sus partes se refiere o argumenta la viabilidad de la apelación, no se cita siquiera una norma que establezca que la providencia recurrida es susceptible de apelación.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, en providencia del 21 de marzo de 2013. Rdo. No. N° 1100102030002012-00973-01, sobre el tema expuso:

"Como en el presente caso el recurso extraordinario de casación se denegó por auto del 16 de marzo de 2012, era contra este que procedía el recurso de queja, previo agotamiento de los pasos establecidos en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.

Sin embargo, a pesar de que el accionante cumplió con las pautas establecidas en ese precepto, al solicitar su revocatoria por vía de reposición y pedir las copias conducentes del proceso, **cuando presentó el escrito de formulación lo dirigió expresamente contra la decisión que desató el ataque horizontal, la cual no es susceptible del mismo y que lo torna ineficaz.**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-4022-003-2017-00297-01. Hipotecario. Recurso de queja. Interlocutorio.

En una situación que guarda similitud a la presente, en cuanto se planteó el embate de manera incorrecta, expuso la Corporación que “la admisión del citado mecanismo impugnativo, esto es, la queja, está supeditado, en asuntos de esta naturaleza, a que se niegue el extraordinario de casación; situación que de suyo impone, sin titubeo alguno, que el funcionario judicial ante quien se formule la defensa, emita un pronunciamiento adverso o contrario a la concesión del dicho recurso. Y, claro, negar el recurso no es hipótesis similar a que, luego de haber sido concedido, sobrevenga, por las circunstancias que determina la ley, la deserción del mismo. Son eventos marcadamente disímiles (...) Resaltase que la memoria normativa efectuada, no resulta insular; contrariamente, es manifestación reiterada y coherente del ordenamiento jurídico, en cuanto a viabilizar el recurso de casación, sólo y en la medida en que la parte impugnante, asuma cabalmente sus cargas procesales; por ello, el artículo 25 ib, relativamente a la competencia funcional de la Corte Suprema de Justicia, consagra que la misma conoce de, ‘3º. los recursos de queja cuando se deniegue el de casación’ (se destaca). Directriz que se ve, igualmente, refrendada en el artículo 370 de la misma codificación procesal, cuando establece que de existir la necesidad de justipreciar el interés para recurrir, si el auxiliar de la justicia designado con tal fin no puede presentar su pericia por causas atribuibles al recurrente, deberá ser declarado desierto el recurso de casación, hipótesis en que sí es viable la queja” (auto del 19 de diciembre de 2008, exp. 2008-01909).”

La Corte es clara al señalar que los argumentos del recurso de reposición contra el auto que niega el recurso de apelación, deben estar dirigidos a la viabilidad del recurso exclusivamente y no contra la decisión objeto de dicho recurso, como equivocadamente se dirigió en este asunto tanto el

Entonces, la acometida argumental contra la providencia que negó el recurso de apelación fue planteada equivocadamente, pues se itera, se pretende dejar sin efecto la providencia que negó la condena en costas y perjuicios, pues al final del escrito se insiste en lo mismo, por tanto no es viable por este alzada avocar el estudio del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Rechazar por improcedente el recurso de queja impetrado contra la providencia de origen y fecha anotados, por las motivaciones expuestas.

2º. Devolver la actuación al juzgado de origen.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

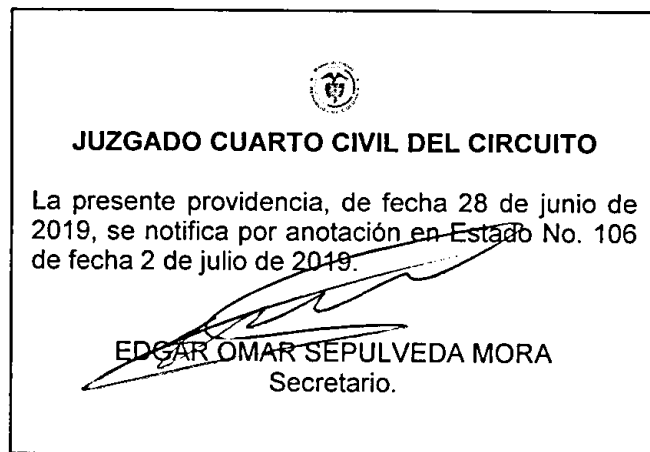
La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

1.



Rdo. No. 54001-3153-004-2019-00164-00. Habeas Corpus.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2018-00350-00. Divisorio- Trámite.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 25 de junio de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

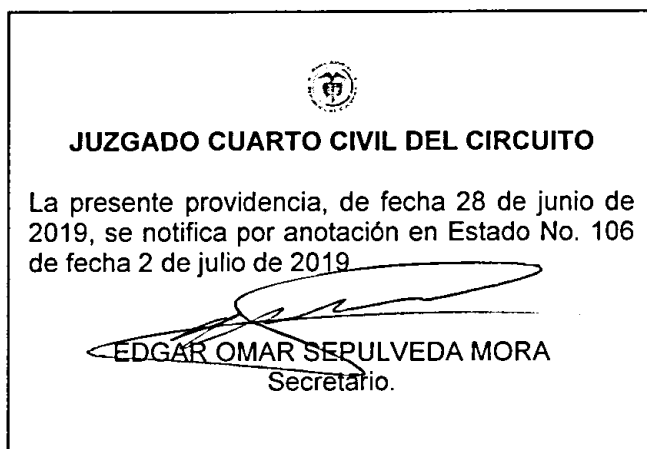
JUGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiocho de junio de dos mil diecinueve.

Se dispone requerir a la parte demandante para que gestione la notificación de la demandada Sociedad Suinco Ltda., so pena de las sanciones previstas en el Art. 317 del C. G. P.

NOTIFIQUESE

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.



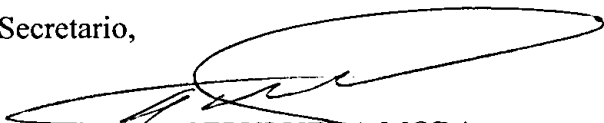
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2019-00029-00. Verbal – Interlocutorio.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 27 de junio de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiocho de junio de dos mil diecinueve.

Esta acción VERBAL instaurada por RAQUEL FONSECA CABALLERO y Otros, contra OSCAR MARINO MELO ROJAS y Otros, fue admitida por auto de fecha cinco (5) de marzo del año en curso y dentro del mismo, al numeral cuarto de la parte resolutive, se ordenó a la parte demandante notificar a la parte demanda en el término de treinta (30), días, so pena de las sanciones previstas en el Art. 317 del C. G. P.

Los treinta días transcurrieron sin que la parte demandante haya presentado prueba de sus diligencias para notificar a los demandados y si bien es cierto, dos de ellos se presentaron a través de apoderada judicial, y quedaron notificados, la demandada Seguros del Estado no ha sido notificada.

Por lo anterior y en conformidad con el Numeral 1º, del Art. 317 del C. G. P., se decretara el desistimiento tácito de esta actuación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1º. Dar por terminado este proceso por desistimiento tácito.

2º. Archívese lo actuado y déjese constancia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

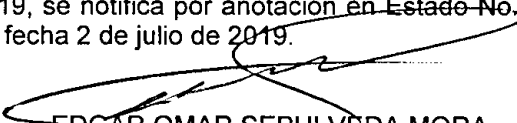

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 28 de junio de 2019, se notifica por anotación en Estado No. 106 de fecha 2 de julio de 2019.


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso VERBAL de IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA promovido por ANGELICA MARIA RODRIGUEZ LOPEZ quien actúa en nombre propio, contra el EDIFICIO ABISAMBRA representado legalmente por ORLANDO SUESCUN, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisión.

Previo estudio advierte el despacho que la misma contiene los siguientes vicios que impide proceder a su admisión:

1. No se cumplió con la carga dispuesta en el numeral 2 del artículo 84 CGP, esto es, la prueba de existencia y representación de las partes y de la calidad en que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85 CGP, en este caso para la parte demandante y la demandada.
2. No se cumplió con lo dispuesto en el numeral 5° del inciso 3° artículo 90 del CGP, ya que quien formula la demanda carece de derecho de postulación para adelantar el presente proceso.
3. Se deberá allega prueba y/o constancia del recibido por parte de la parte demanda EDIFICIO ABISAMBRA, del derecho de petición a que se hace referencia en la demanda y que reposa a folio 4 sin constancia de recibido o llegar el acto de asamblea que se pretende demandar.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

P.G.

